

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (15/12/2021). - - - - -

VISTOS, los autos del Juicio de Nulidad 0025/2021, promovido por ***** solicitando la nulidad contenida en el oficio MSCX-TM-***-**, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), expedido por el Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno (05/04/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por admitida la demanda a trámite con fecha siete del mismo mes y año (07/04/2021), ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno (17/06/2021), se tuvo a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas; por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de la demanda y anexos; con fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno (20/09/2021), se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- La Audiencia Final, se celebró el cinco de noviembre de dos mil veintiuno (05/11/2021), sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio, se abrió el periodo de alegatos, dando cuenta que no se recibió alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 129, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD: La personalidad de la actora *****
*****, quedó legalmente acreditada en los términos de los artículos 163 fracción I inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acto impugnado, de ahí la afectación de su esfera jurídica de la que emergió su derecho a instaurar el presente juicio en defensa de los derechos que se considera violentados.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecida por la parte actora *****
*****, consiste en el Original del oficio número MSCX-TM-***-**, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por el Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con su constancia respectiva de notificación, efectuada el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021).

Por lo que respecta a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se admitió la DOCUMENTAL presentada por la parte actora, la cual hizo suya.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

El oficio número MSCX-TM-***-**, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) (acto impugnado) y su constancia de notificación, que en original fueron remitidos por la parte actora, tienen **pleno valor probatorio**, porque son documentos originales y públicos, en los que se aprecia el nombre, firma y cargo de las personas que los emitieron, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-
Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de

estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada hizo valer las excepciones consistentes en Falta de Acción y Falta de Derecho, sin embargo, dichas excepciones las funda en el hecho de que los actos impugnados cumplieron con las formalidades del procedimiento y que se encuentran apegados a derecho, circunstancias que atañen al fondo del asunto, sin que se advierta que dichas excepciones impidan su estudio.

Toda vez que esta Juzgadora tampoco advierte que se actualice alguna otra causa que impida conocer el fondo de este asunto, en consecuencia, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.-----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta juzgadora, al estudiar y revisar las pruebas aportadas en el presente juicio, llega a la siguiente conclusión:

En uno de los agravios expuestos por la actora, esta refiere que la autoridad demandada, aumentó la base gravable del inmueble de su propiedad, ejerciendo facultades de comprobación, sin sujetarse a las formalidades previstas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca; **agravio que se considera fundado**, esto es así, pues efectivamente, la autoridad demandada en la resolución impugnada, ejerció las facultades que le confieren los artículos 4 fracción II y 22, ambos del Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sin embargo, al determinar la base gravable de construcción, estableció que el área de construcción del predio de la actora, corresponde a 3,093.98 m², sin embargo, omitió establecer de qué forma obtuvo dicha información, pues no puede perderse de vista, que la resolución en estudio fue emitida en base a las facultades discrecionales que le otorga la normatividad a la autoridad demandada, es decir, esta no fue emitida en base a una petición o recurso interpuesto por el administrado, y en ese sentido, de suma relevancia resulta la motivación del acto impugnado, pues en él se debe establecer claramente, bajo el principio de seguridad jurídica, cual es el motivo generador del acto, lo que permitiría efectuar una adecuada defensa por el particular, lo que en el presente asunto no aconteció, pues la autoridad demandada sin establecer el procedimiento a

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

través del cual obtuvo el área de construcción del predio de la actora, determinó que este correspondía a 3,093.98 m², cuando el numeral 38 del Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, establece en sus diferentes fracciones, la manera en que se obtiene la base gravable de construcción, al disponer:

“Artículo 38.- *La base gravable de construcción, se obtendrá de la siguiente manera:*

I.- Se inspecciona la construcción y se determinan la (s) edificaciones con que cuenta, su tipo, clase y categoría;

II.- Se separan las edificaciones principales, las construcciones complementarias y lo accesorios;

III.- Con base a los levantamientos físicos o cartográficos, se obtendrán las superficies de construcción de cada una de las partes;

IV.- De la tabla de tipologías de construcción se selecciona y determina el valor correspondiente a cada una de las partes;

V.- A cada superficie se le aplica el valor de construcción que corresponda, así como los factores disminuyentes o ascendentes correspondientes para obtener el valor total.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De lo transcrito se advierte el procedimiento que fue omitido por el Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al emitir la determinación contenida en el oficio MSCX-TM-***-**, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por lo que no puede considerarse fundada y motivada dicha determinación pues aun cuando la autoridad demandada plasmó en el acto en estudio el artículo 38 del Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo cierto es, que omitió plasmar el procedimiento que llevó a cabo para determinar la base gravable de construcción del predio de la actora, impidiendo la configuración de la hipótesis normativa, como componente esencial de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, de ahí que haya violentado lo prescrito en el artículo 76 fracción IV Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y con ello violentado el derecho de defensa de la actora previsto en el artículo 25 primer párrafo, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

El anterior agravio estudiado resulta suficiente para declarar, como en efecto se declara, **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio MSCX-TM-***-**, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), suscrito por el Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, toda vez que aun cuando resultaran infundados los restantes agravios expuestos por la actora, esta

autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja en favor de la autoridad demandada, pues en el presente Juicio de Nulidad, dicha figura jurídica únicamente se encuentra prevista en favor del administrado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 206 y 208 fracción II todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *"MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD."*; y la tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Décima época, pág. 1088, registro 160855, Tesis Aislada Constitucional, Primera Sala, de rubro: *"FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO."*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción II y 209, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RESUELVE**

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio MSCX-TM-***-**, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), suscrito por el Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de conformidad con el considerado SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

